



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, marzo, nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

|                      |  |
|----------------------|--|
| Solicitud:           | Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.) |
| Condenado:           | Jonatan Berrío Berrío                    |
| Injusto:             | Hurto calificado y Agravado              |
| Decisión:            | Negada                                   |
| Radicado Interno No. | 2018-00112                               |
| Rad de origen No.    | 2012-00284                               |

### 1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P, radicada por el apoderado del señor **JONATAN BERRIO BERRIO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JONATAN BERRIO BERRIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.334 expedida en Santiago de Tolú, Sucre, esta condenado dentro de este proceso, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones del Conocimiento de Santiago de Tolú, Sucre, mediante sentencia fechada marzo 30 de 2017, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, Y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL**, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado febrero, 23 de 2021, el despacho niega el subrogado penal de libertad condicional y declara que el condenado **JONATAN BERRIO BERRIO**, redimio un total de diecinueve (19) meses y veintitrés (23) días, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el penado durante el tiempo de reclusión.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

#### 3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el acápite anterior que a fecha 30 de marzo de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, condenó al señor **JONATAN BERRIO BERRIO**, a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Las audiencias concentradas se llevaron a cabo el día 24 de julio de 2012, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre.

Revisado el expediente, nota esta judicatura que desde el día 23 de febrero de 2021, (fecha en que se negó la libertad condicional), el condenado ha redimido hasta el día de hoy (9 de marzo de 2021)

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Jonatan Berrio Berrio  
**Injusto:** Hurto calificado y agravado  
**Rad Interno No.** 2018-00112-00  
**Rad de origen No.** 2028-00284-00

dieciséis (16) días, para un total de VEINTE (20) meses y NUEVE (9) días, como tiempo efectivo de la pena.

### 3.3. De la Prisión Domiciliaria (art. 38G C.P.)

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señala lo siguiente:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del art 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código,"

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el núm. 4 del art. 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el art. 37, num. 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JONATAN BERRIO BERRIO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por el que se condenó, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Promiscuo Penal Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, mediante sentencia fechada marzo 30 de 2017, condenó al señor **JONATAN BERRIO BERRIO** a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable de la comisión del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, encontrando que tal y como se señaló en precedente, éste condenado ha redimido a la fecha de hoy (9 de marzo de 2021), un total de **VEINTE (20) meses NUEVE (9) días**, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que supera el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, el cual es equivalente a dieciocho (18) meses de prisión.

Con respecto al arraigo familiar no se aporta declaración extrajudicial de familiar que comparta la residencia con el condenado.

**Solicitud:** Prisión domiciliaria (art 38 G del C.P.)  
**Condenado:** Jonatan Berrio Berrio  
**Injusto:** Hurto calificado y agravado  
**Rad Interno No.** 2018-00112-00  
**Rad de origen No.** 2028-00284-00

En cuanto al requisito del arraigo social, se aporta declaración rendida el 20 de octubre de 2020, en la Notaría Única de Tolú, efectuada por la señora **BRICEIDA MENDOZA SALGADO**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 23.217.847 expedida en Tolú, Sucre, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que conoce desde toda la vida al joven JONATAN BERRIO BERRIO, por ser su vecino, es un joven sano, trabajador, serio, buen hijo, de buenas costumbres y amplio espíritu social, no representa peligro para la comunidad, convive con su tío **ELKIN MANUEL BERRIO DE HORTA** y con sus abuelos **ROSA EVA DE HORTA DE BERRIO** y **JULIO ENRIQUE BERRIO**, en la dirección ubicada en la Calle 24 entre carreras 4 y 5 barrio La Esperanza, del Municipio de Tolú, Sucre.

Así las cosas, al no cumplirse con esta última exigencia, debe despacharse de manera negativa la solicitud de libertad condicional que efectúa la PPL **JONATAN BERRIO BERRIO**.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelajo (sucre)**.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el apoderado judicial de PPL **JONATAN BERRIO BERRIO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que el condenado **JONATAN BERRIO BERRIO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (9 de marzo de 2021), un total de **VEINTE (20) MESES Y NUEVE (9) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO:** Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

**CUARTO:** En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez